

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad e Investigación de la Paternidad.
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña Anna Lucia Castro Castaño, representada legalmente por su madre la señora Yuleicy Amparo Castaño Quintero.
DEMANDADOS	Jhon Alejandro Castro Cáceres y Daniel Fernando Carmona Vargas
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00267 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la Defensora de Familia, quién se encuentra legitimada para instaurar esta acción (numeral 11º del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006) cumplió con los requisitos generales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés de la niña ANNA LUCIA CASTRO CASTAÑO, representada legalmente por su madre la señora YULEICY AMPARO CASTAÑO QUINTERO, y en contra de los señores JHON ALEJANDRO CASTRO CACERES y DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS, respectivamente.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, señores JHON ALEJANDRO CASTRO CACERES y DANIEL FERNANDO CARMONA

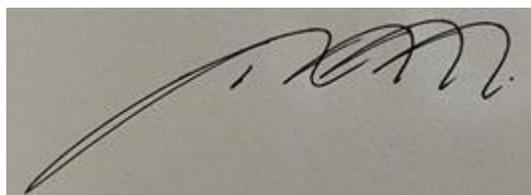
VARGAS, la cual se surtirá con el envío de esta providencia a los canales digitales indicados con el escrito de la demanda para estos efectos, demandados quienes contarán con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, término el cual se computará conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° del D. L. 806 de 2020.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 373 siguiente, se hace necesario desde ahora decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer el señor DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS, la niña ANNA LUCIA CASTRO CASTAÑO, y su madre la señora YULEICY AMPARO CASTAÑO QUINTERO.

Se advierte que la renuencia a la práctica de dicha prueba por el señor DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS hará presumir cierta la paternidad el endilgada, en consecuencia, se fijará fecha, hora y lugar, una vez se notifique la parte demandada.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
